



Expediente: **052060343161**
Radicado: **RE-00193-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/01/2024** Hora: **09:06:35** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0005-2024 del 02 de enero del 2024, se denuncia ante la Corporación “*tala de bosque nativo en la vereda Arango del Municipio de Concepción*”.

Que el día 11 de enero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto; generándose el informe técnico N° **IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

En la denuncia se hace referencia a la tala indiscriminada de bosque, en la vereda Arango del Municipio de Concepción Ant.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0005-2024 del 2/01/2024, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda Arango, Municipio de Concepción, ubicada en la coordenada X: -75°16'46.50”, Y: 6°24'14.47”, Z: 2346 msnm.

Se realizó recorrido por el predio, y se evidenció tala de aproximadamente 800m2 de coberturas vegetales, en estado de sucesión secundaria.

En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; la señora María Carolina Morales, en calidad de agregada de la misma, manifestó que el señor Wilmar Sánchez, en calidad de propietario les ordenó realizar dicha actividad, con el objetivo de limpiar el terreno para el establecimiento de un cultivo de tomate.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

La señora María Carolina, informa además que, el señor Wilmar Sánchez, mandó realizar la tala sin tener conocimiento de los trámites y permisos que debía adelantar ante la Autoridad Ambiental, antes de iniciar estas labores; e informa que al predio asistieron funcionarios de la Alcaldía de Concepción, en compañía de la Policía Nacional en días previos, para la atención del asunto en mención.

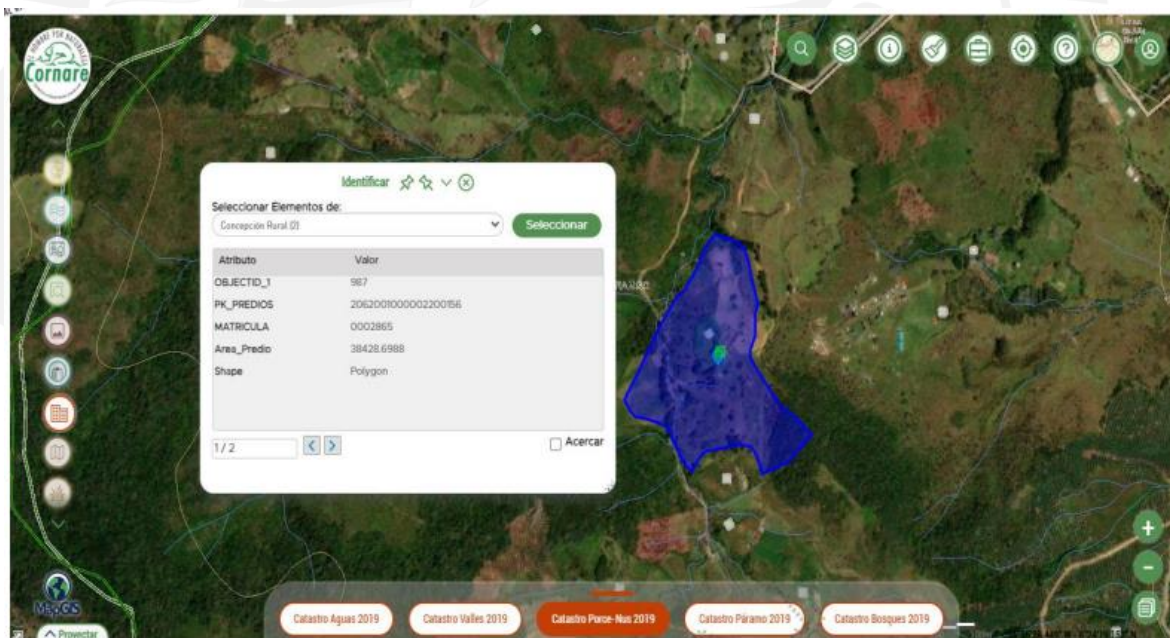
Durante la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la tala de coberturas vegetales fue suspendida y no se observó personas realizando dichas actividades.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

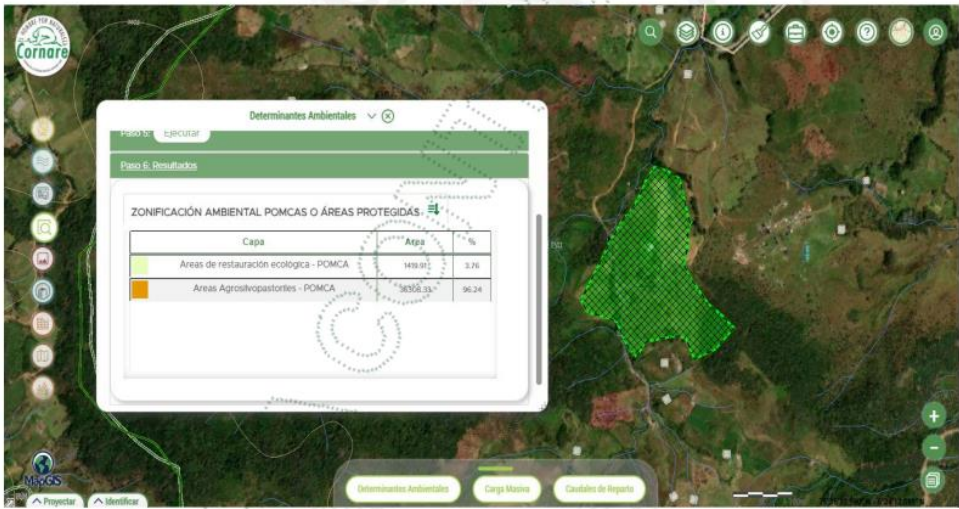
Las especies que más predominan en el área intervenida corresponden a Chagualos (*Clusia multiflora*), carates (*Vismia baccifera*), tres filos (*Miconia mirabilis*), además de algunas especies de helechos y zarzas y no superan los 20 cm de diámetro.

En la visita de campo, la encargada del predio, señora María Carolina Morales, manifestó que el propietario del predio es el señor Wilmar Sánchez, del cual no se aportaron más datos.

En consulta realizada en el VUR (Ventanilla Única de Registro), se observa que el señor Juan de Dios Marín Osorio, identificado con cedula de ciudadanía N° 628.788, aún se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.



Ubicación exacta del predio objeto de la visita



El predio se encuentra dentro de los polígonos del POMCA RIO NARE, por tal motivo se puede determinar que el 3.76% son Áreas de restauración ecológica y el 96.24% son Áreas Agrosilvopastoriles.

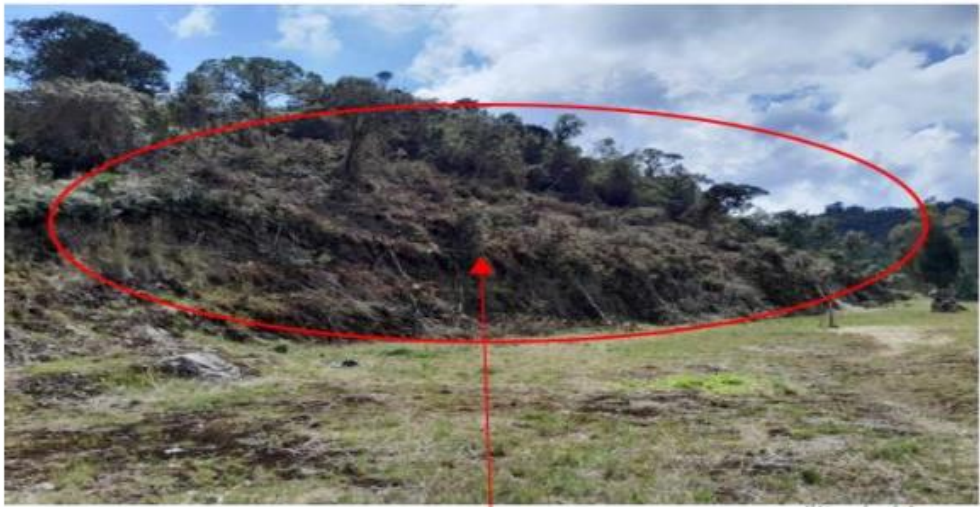


Imagen del área talada



Imágenes de los árboles talados

4. CONCLUSIONES:
En el predio identificado con coordenadas X: -75°16'49.17", Y: 6°24'16.35", Z: 2291 msnm, se evidenció tala de aproximadamente 800m2 de coberturas vegetales en estado de sucesión secundaria.

La señora María Carolina Morales, encargada del predio, manifiesta que el señor Wilmar Sánchez, en calidad de propietario les ordenó realizar dicha actividad con el objetivo de hacer el establecimiento de un cultivo de tomate. Además, manifiesta que lo hicieron por desconocimiento.

Los encargados del predio, manifiestan que esta queja ya fue atendida por funcionarios de la Alcaldía de Concepción en compañía de la Policía Nacional.

Durante la visita de campo y recorrido por el predio, se pudo evidenciar que la tala de coberturas vegetales fue suspendida y no se observó personas realizando dichas actividades.

Por las características de los individuos presentes en la zona, y el tamaño de los mismos, se puede determinar que esta zona fue destinada para labores agropecuarias en algún tiempo.

*Las especies que más predominan en el área intervenida, corresponden a Chagualos (*Clusia multiflora*), carates (*Vismia baccifera*), tres filos (*Miconia mirabilis*), además de algunas especies de helechos y zarzas.*

Según la señora María Carolina Morales, manifestó que el propietario del predio es el señor Wilmar Sánchez, del cual no se aportaron más datos.

En consulta realizada en el VUR (ventanilla única de registro), se observa que el señor Juan de Dios Marín Osorio, identificado con cedula de ciudadanía N° 628.788, aún se encuentra registrado como propietario del predio en referencia.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0005-2024 del 02 de enero del 2024
- Informe técnico No. IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de cobertura vegetal y/o aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos ambientales, en el predio con coordenadas X: -75°16'49.17", Y: 6°24'16.35", Z: 2291 msnm, ubicado en la vereda Arango- sector La Raya del Municipio de Concepción, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 11 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024, la anterior medida se impone a la señora **MARÍA CAROLINA MORALES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.809.075 en calidad de administradora del predio y a los señores **WILMAR SÁNCHEZ** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS MARÍN OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 628.788, en calidad de presuntos propietarios; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **MARÍA CAROLINA MORALES OSPINA, WILMAR SÁNCHEZ** y **JUAN DE DIOS MARÍN OSORIO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE y los demás permisos que requiera ante el ente Competente.
- Deberán permitir la regeneración natural del área intervenida
- Cornare mediante acuerdo 251 de 2011 del 10 de agosto de 2011 “Fija determinantes ambientales para la regramanetacion de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción Cornare”. Por tal motivo se debe tener estricto cuidado sobre estas y las actividades que se desarrollen sobre ellas, de tal forma que no se impacten.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL** y a la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes, en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley.

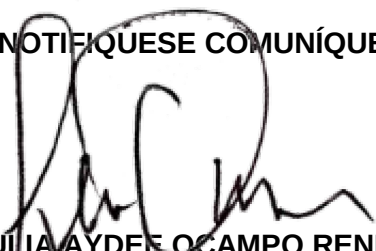
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CAROLINA MORALES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.809.075 en calidad de administradora del predio y a los señores **WILMAR SÁNCHEZ** (sin más datos) y **JUAN DE DIOS MARÍN OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 628.788, en calidad de presuntos propietarios y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-00169-2024 del 16 de enero del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343161
Fecha: 18/01/2024
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Lina Cardona /Orlando Vargas